

Notificación de servicios de educación especial

Los distritos escolares públicos y las escuelas *charter* del Condado de Chester, Pennsylvania, y la Unidad Intermedia del Condado de Chester (“las entidades escolares del Condado de Chester”), prestan servicios de educación especial y servicios relacionados a niños residentes que tienen discapacidades y que tienen entre tres y veintiún años. El objetivo de esta notificación es describir: (1) los tipos de discapacidades que podrían hacer que el niño reúna los requisitos para acceder a dichos programas y servicios, (2) los programas de educación especial y los servicios relacionados que están disponibles, (3) el proceso mediante el cual las entidades escolares del Condado de Chester examinan y evalúan a esos alumnos para determinar su elegibilidad, y (4) los derechos especiales que asisten a dichos niños y a sus padres o tutores legales.

¿Qué tipos de discapacidad podrían hacer que un niño reúna los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados?

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Act*), comúnmente denominada Ley “IDEA” (por sus siglas en inglés), los niños reúnen los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados si tienen una o más de las siguientes discapacidades y, como resultado de ello, demuestran necesidad de recibir servicios de educación especial y servicios relacionados: (1) discapacidades intelectuales, (2) deterioro de la audición, incluida la sordera, (3) deterioro del habla o del lenguaje, (4) deterioro visual, incluida la ceguera, (5) perturbación emocional grave, (6) deterioro ortopédico, (7) autismo, incluidos trastornos generalizados del desarrollo, (8) lesión cerebral traumática, (9) otro deterioro de salud, (10) discapacidades específicas de aprendizaje, (11) discapacidades múltiples o (12) en el caso de los niños en edad preescolar, retraso del desarrollo. Si un niño tiene más de una de las discapacidades antes mencionadas, podría reunir los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados como alumno con discapacidades múltiples. Los niños de tres a nueve años también pueden ser elegibles si tienen retraso del desarrollo y, como resultado de ello, necesitan servicios de educación especial y servicios relacionados.

Las definiciones legales de estas discapacidades, que las escuelas públicas deben aplicar de acuerdo con lo establecido en la Ley IDEA, pueden diferir de aquellas utilizadas en la práctica médica o clínica. Además, las definiciones de la Ley IDEA podrían aplicarse a niños con discapacidades que tienen trastornos médicos o clínicos muy diferentes. Por ejemplo, un niño que tiene trastorno por déficit de atención con hiperactividad podría reunir los requisitos para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados como niño con “otro deterioro de salud”, “perturbación emocional grave” o “discapacidad específica de aprendizaje”, si cumple los criterios de elegibilidad de acuerdo con lo establecido en una o más de estas categorías de discapacidad y si, como resultado de ello, el niño necesita servicios de educación especial y servicios relacionados.

De acuerdo con lo establecido en la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y en la Ley de Educación para Estadounidenses con Discapacidades (*Americans with Disabilities Act*), algunos niños en edad escolar que tienen discapacidades que no cumplen los criterios de elegibilidad establecidos en la Ley IDEA podrían igualmente ser elegibles para recibir protecciones especiales y adaptaciones y modificaciones en la instrucción, en las instalaciones y en las actividades. Los niños tienen derecho a esas protecciones, adaptaciones y modificaciones si tienen una discapacidad mental o física que limita sustancialmente o impide su participación en un aspecto del programa escolar o su acceso a un aspecto del programa escolar.

En nuestro Manual y en nuestro sitio web hay información relacionada con los posibles signos de retraso del desarrollo y otros factores de riesgo que podrían indicar la existencia de una discapacidad.

¿Qué programas y servicios están disponibles para los niños con discapacidades?

Cada una de las entidades escolares del Condado de Chester debe garantizar que los niños con discapacidades reciban educación en la máxima medida posible que resulte apropiada en entornos junto a sus compañeros no discapacitados, lo que comúnmente se denomina entorno menos restrictivo posible. Los programas y servicios disponibles para los alumnos con discapacidades, en orden descendente de preferencia, son: (1) matriculación en la clase regular, con asesores y servicios complementarios según resulte necesario en ese entorno, (2) matriculación en la clase regular durante la mayor parte del día escolar, con servicio itinerante prestado por un maestro de educación especial dentro o fuera de la clase regular, (3) matriculación en la clase regular durante la mayor parte del día escolar, con instrucción impartida por un maestro de educación especial en un salón de recursos, (4) matriculación en la clase de educación especial de tiempo parcial en una escuela pública regular o en un entorno alternativo, y (5) matriculación en la clase de educación especial o servicios de educación especial prestados fuera de la clase regular durante la mayor parte del día escolar o durante todo el día escolar, en una escuela pública regular o en un entorno alternativo.

Según la naturaleza y la gravedad de la discapacidad, una entidad escolar del Condado de Chester puede proporcionar programas y servicios de educación especial en: (1) la escuela pública a la que asistiría el niño si no fuera discapacitado, (2) una escuela pública regular alternativa dentro o fuera del distrito escolar de residencia, (3) un centro de educación especial gestionado por una entidad escolar pública, (4) una escuela privada aprobada u otro centro privado con licencia para atender a niños con discapacidades, (5) una escuela residencial, (6) un programa aprobado fuera del estado, o en (7) el domicilio del niño.

Los servicios de educación especial se prestan de acuerdo con las necesidades educativas primarias del niño, y no según la categoría de su discapacidad. Los tipos de servicio disponibles son: (1) respaldo de aprendizaje, para los alumnos que tienen necesidad primaria de adquisición de habilidades académicas, (2) respaldo de habilidades para la vida, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia en el desarrollo de habilidades para la vida independiente, (3) respaldo emocional, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia para el desarrollo social o emocional, (4) respaldo por sordera o problemas de audición, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia para su sordera, (5) respaldo por ceguera o

problemas de visión, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia para su ceguera, (6) respaldo físico, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia física en el entorno de aprendizaje, (7) respaldo por autismo, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia en las áreas afectadas por trastornos del espectro autista, y (8) respaldo por discapacidades múltiples, para los alumnos que tienen necesidad primaria de asistencia en múltiples áreas afectadas por sus discapacidades.

Los servicios relacionados están diseñados para permitir al niño participar en su programa de educación especial o acceder a dicho programa. Ejemplos de servicios relacionados son terapia del habla y el lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, servicios de enfermería, servicios de audiólogo, asesoramiento psicológico y capacitación familiar.

Los niños en edad preescolar reciben los servicios de la Unidad Intermedia del Condado de Chester en varios entornos, tanto en el hogar como en la escuela, y se toman en cuenta la edad cronológica y de desarrollo, así como las necesidades primarias del niño. Al igual que en el caso de los programas de edad escolar, los programas preescolares deben garantizar que, en la máxima medida que resulte apropiada, los niños con discapacidades se eduquen con sus compañeros no discapacitados.

Cada entidad escolar del Condado de Chester, junto con los padres de cada niño identificado, determina el tipo y la intensidad de los servicios de educación especial y de los servicios relacionados que un niño en particular necesita, exclusivamente en base al programa único de servicios de educación especial y servicios relacionados que la escuela desarrolla para ese niño. El programa del niño se describe por escrito en un programa de educación individualizada, comúnmente denominado “IEP” (por sus siglas en inglés), desarrollado por un equipo IEP formado por educadores, padres y otras personas que tienen experiencia especial o que conocen al niño. Los padres del niño tienen derecho a ser notificados y a participar en todas las reuniones del equipo IEP de su hijo. El IEP es revisado con la frecuencia que las circunstancias lo justifican, y como mínimo una vez por año. La ley exige que se calculen razonablemente el programa y el nivel educativo del niño, descritos en el IEP, para garantizar el progreso educativo significativo del alumno en todo momento. Los IEP contienen, como mínimo, la fecha proyectada de inicio y la duración del IEP, una declaración de los niveles actuales de desempeño educativo y funcional del niño, una enumeración de las metas anuales, una descripción del progreso del niño hacia las metas anuales que será medido e informado, una declaración de la educación especial, las modificaciones al programa y los servicios relacionados que serán prestados, una explicación de la medida, si corresponde, en que el niño no participará con los niños no discapacitados, la frecuencia anticipada y el lugar donde se prestarán los servicios y, finalmente, una declaración de las adaptaciones necesarias para medir el logro académico y el desempeño funcional del niño en las evaluaciones estatales y del distrito. En el caso de los alumnos que tienen dieciséis años de edad o más, el IEP también debe incluir un plan de transición para ayudarlos a alcanzar objetivos postsecundarios. La escuela pública debe invitar al niño a la reunión del equipo IEP si uno de los objetivos de esa reunión será considerar las metas postsecundarias y los servicios de transición necesarios para ese niño.

Todas las entidades escolares del Condado de Chester deben permitir a los padres de niños con discapacidades tener acceso razonable a las clases de sus hijos, sujeto a las disposiciones de la política o las pautas de visitas a la escuela de cada entidad.

¿De qué manera las escuelas públicas examinan y evalúan a los niños para determinar si son elegibles para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados?

Evaluación del equipo multidisciplinario

Las entidades escolares del Condado de Chester deben realizar una evaluación del equipo multidisciplinario a cada uno de los niños que, se cree, tienen una discapacidad. El equipo multidisciplinario está formado por un grupo de profesionales capacitados y con experiencia en pruebas, evaluaciones y observación de los niños para determinar si tienen discapacidades y, si es así, para identificar sus fortalezas y necesidades educativas primarias. Los padres son miembros del equipo multidisciplinario. Las entidades escolares del Condado de Chester deben reevaluar a los alumnos en edad escolar que reciben servicios de educación especial cada tres años y deben reevaluar a los niños que tienen retraso mental y a los niños en edad preescolar que reciben servicios de educación especial cada dos años.

Los padres pueden solicitar, en cualquier momento, una evaluación del equipo multidisciplinario para su hijo. Deben solicitarlo por escrito. Todas las escuelas públicas tienen un procedimiento por medio del cual los padres pueden solicitar una evaluación. Para recibir información acerca de los procedimientos de cada entidad escolar del Condado de Chester que se aplican a los alumnos, los padres deberán ponerse en contacto con la escuela primaria, media o secundaria a la que asiste su hijo. Los números de teléfono y las direcciones de estas escuelas pueden encontrarse en la sección de páginas azules de la guía telefónica, bajo el encabezado “Escuelas”. Los padres de niños en edad preescolar, que tienen de tres a cinco años, pueden solicitar una evaluación por escrito con solo enviar una carta al siguiente destinatario: Chester County Intermediate Unit, Preschool Special Education Services, 455 Boot Road, Downingtown, Pennsylvania 19335, (484) 237-5000.

Los padres de niños que asisten a escuelas privadas pueden solicitar una evaluación del equipo multidisciplinario para sus hijos sin inscribirlos en las escuelas públicas. Sin embargo, si bien algunos servicios podrían estar disponibles para algunos niños que asisten a escuelas privadas y que son considerados elegibles por la entidad escolar del Condado de Chester responsable, la entidad no está obligada a prestar ni los servicios de educación especial ni los servicios relacionados que esos niños recibirían si estuvieran inscritos en las escuelas públicas. Si, después de una evaluación, el equipo multidisciplinario determina que el niño es elegible para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados, la entidad escolar del Condado de Chester responsable deberá ofrecer a los padres un IEP y la matriculación en una escuela pública, salvo que los padres del niño no estén interesados en una oferta de este tipo. Si los padres desean aprovechar esta oferta, es posible que deban inscribir o reinscribir a su hijo en la entidad escolar del Condado de Chester responsable para poder acceder a ella.

Para que una entidad escolar del Condado de Chester pueda proceder con la evaluación, deberá notificar a los padres por escrito respecto de los tipos específicos de pruebas y la evaluación que

propone realizar, la fecha y la hora de la evaluación y los derechos que asisten a los padres. La evaluación no podrá comenzar hasta tanto el padre o la madre hayan firmado la notificación escrita expresando su consentimiento para que se realicen las pruebas y las evaluaciones propuestas y hasta tanto hayan entregado dicha notificación a la escuela pública.

Evaluación

Todas las entidades escolares del Condado de Chester realizan actividades de evaluación antes de derivar a los alumnos a una evaluación del equipo multidisciplinario. Las actividades de evaluación podrían incluir un equipo de respaldo de instrucción, comúnmente denominado “IST” (por sus siglas en inglés), o un proceso de evaluación alternativo. Cualquiera que sea el método de evaluación en particular empleado, el proceso de evaluación deberá incluir: (1) exámenes periódicos de visión y de audición realizados por la enfermera escolar, de acuerdo con lo exigido por el Código Escolar, y (2) exámenes a intervalos razonables para determinar si todos los alumnos se desempeñan en base a las normas apropiadas para el nivel de grado en las materias académicas básicas.

Si las actividades de evaluación generan poca o ninguna mejora dentro de un plazo de sesenta (60) días escolares, el niño será entonces derivado para una evaluación del equipo multidisciplinario.

Para recibir información acerca de las fechas de las distintas actividades de evaluación en la escuela de su hijo, o para solicitar actividades de evaluación para un niño en particular, los padres deberán ponerse en contacto directamente con la escuela pública local. Los números de teléfono y las direcciones de estas escuelas pueden encontrarse en la sección de páginas azules de la guía telefónica, bajo el encabezado “Escuelas”. Los padres de niños en edad preescolar, que tienen de tres a cinco años, pueden obtener información acerca de las actividades de evaluación, o pueden solicitar una evaluación de su hijo, con solo llamar por teléfono o escribir una carta a Chester County Intermediate Unit, Preschool Special Education Services, 455 Boot Road, Downingtown, Pennsylvania 19335, (484) 237-5000.

Los administradores de escuelas privadas, los maestros y los grupos de padres o, individualmente, los padres de alumnos de escuelas privadas que estén interesados en la creación de sistemas en esas escuelas para localizar e identificar a niños con discapacidades que podrían necesitar una evaluación del equipo multidisciplinario pueden ponerse en contacto con Chester County Intermediate Unit, Preschool Special Education Services, 455 Boot Road, Downingtown, Pennsylvania 19335, (484) 237-5000.

¿Qué derechos y protecciones especiales tienen los niños con discapacidades y sus padres?

Las leyes estatales y federales otorgan muchos derechos y protecciones a los niños con discapacidades y a sus padres. A continuación, se incluye un resumen de esos derechos y protecciones. Las personas interesadas pueden obtener un resumen escrito completo de los derechos y las protecciones otorgados por ley, junto con información acerca de los servicios y el asesoramiento legal gratis o con costo reducido, con solo ponerse en contacto con el departamento de educación especial o de servicios para alumnos de su distrito escolar a la dirección y al número de teléfono que figura en la sección de páginas azules de la guía

telefónica, bajo el encabezado “Escuelas”. El resumen escrito también está disponible a través de Chester County Intermediate Unit, 455 Boot Road, Downingtown, Pennsylvania 19335, (484) 237-5000.

Derechos y protecciones

Notificación escrita previa. La entidad escolar responsable del Condado de Chester deberá notificar a los padres por escrito cada vez que se proponga iniciar o modificar la identificación, la evaluación, el programa o el nivel educativo de un niño, o cada vez que rechace el inicio o la implementación de un cambio en la identificación, la evaluación, el programa o el nivel educativo solicitado por los padres. Dicha notificación deberá estar acompañada por una descripción por escrito de la acción propuesta o rechazada, los motivos de la acción propuesta o rechazada, una descripción de la información de la evaluación y otros factores relevantes usados como fundamento para la decisión, las demás opciones consideradas, si las hubiera, los motivos por los cuales se rechazaron otras opciones y una declaración en el sentido de que los padres tienen derecho a salvaguardias de procedimiento.

Consentimiento. Las entidades escolares del Condado de Chester no pueden proceder a realizar una evaluación o una reevaluación, a la prestación inicial de servicios de educación especial o de servicios relacionados sin el consentimiento por escrito de los padres. Sin embargo, la entidad escolar del Condado de Chester podrá tratar de invalidar la falta de consentimiento para una evaluación inicial o para una reevaluación solicitando su aprobación a un funcionario de audiencia imparcial mediante la presentación de un pedido de debido proceso. Además, en caso de que los padres no respondan a un pedido para realizar una reevaluación, una entidad escolar del Condado de Chester podrá proceder a realizar la reevaluación propuesta sin el consentimiento de los padres, si puede demostrar que hizo un esfuerzo razonable para obtener el consentimiento de los padres y los padres no respondieron. La escuela pública no podrá solicitar una audiencia para invalidar la negativa de los padres a prestar el consentimiento para una matriculación inicial en la educación especial.

Protección en los procedimientos de evaluación. Las evaluaciones para determinar la elegibilidad y la necesidad actual de servicios de educación especial y de servicios relacionados deben administrarse de manera tal que estén libres de sesgos raciales, culturales o lingüísticos, y se deberán presentar en la lengua materna del niño. La evaluación debe evaluar al niño en todas las áreas relacionadas con la supuesta discapacidad y debe incluir una variedad de instrumentos, herramientas de evaluación y estrategias técnicamente aptos. Las evaluaciones y los materiales de evaluación deberán usarse para los fines para los cuales las evaluaciones o la medición son válidos y confiables, deberán ser administrados por personal capacitado y experto de acuerdo con las instrucciones dadas por el creador de la evaluación, y deberán plantearse de manera de evaluar áreas de necesidad especiales. Además, las determinaciones de la evaluación no podrán basarse en una única medida o evaluación.

Evaluación educativa independiente. Si los padres no están de acuerdo con la evaluación que llevó a cabo la entidad escolar responsable del Condado de Chester, podrán solicitar por escrito una evaluación educativa independiente, comúnmente denominada “IEE” (por sus siglas en inglés), a costa y cargo del estado. Si se realiza una evaluación educativa independiente a costa y

cargo del estado, los criterios en base a los cuales se realiza la evaluación educativa independiente en el ámbito privado deberán ser los mismos que los criterios que usa la entidad escolar responsable del Condado de Chester cuando inicia una evaluación. Se podrá obtener información relacionada con los criterios de evaluación de cada entidad escolar a través de la Oficina de Educación Especial o de Servicios para Alumnos de esa entidad. Si la entidad escolar del Condado de Chester se niega a pagar la evaluación educativa independiente, deberá solicitar de inmediato una audiencia de debido proceso de educación especial para defender la pertinencia de su evaluación.

Procedimientos de la audiencia de debido proceso

Los padres o la agencia de educación local, comúnmente denominada “LEA” (por sus siglas en inglés), pueden solicitar una audiencia de debido proceso con respecto a cualquier cuestión relacionada con la identificación, la evaluación o el nivel educativo del niño, o con la provisión de una educación pública gratuita y apropiada, comúnmente denominada “FAPE” (por sus siglas en inglés). La parte que solicita la audiencia deberá enviar un formulario de “Solicitud de audiencia de debido proceso” a la Oficina de Resolución de Conflictos: Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112; teléfono (800) 222-3353; teléfono para sordomudos (800) 654-5984. La audiencia de debido proceso no se celebrará hasta tanto se proporcione toda la información requerida y se cumplan los procedimientos correspondientes.

Plazo para solicitar la audiencia de debido proceso. Los padres o la Agencia de Educación Local deberán solicitar una audiencia de debido proceso mediante la presentación de una Solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que los padres o la Agencia de Educación Local tuvieron conocimiento o deberían haber tenido conocimiento de la supuesta acción que constituye el fundamento de la solicitud. Existen excepciones limitadas a este plazo. Este plazo no se aplicará a los padres si los padres no pudieron presentar una Solicitud de audiencia de debido proceso debido a (1) declaraciones falsas específicas hechas por la Agencia de Educación Local en el sentido de que resolvió el problema que constituye el fundamento de la solicitud de la audiencia, o (2) la retención por parte de la Agencia de Educación Local de información de los padres que la Agencia de Educación Local debía haber suministrado.

Presentación y notificación de la Solicitud de audiencia de debido proceso. La parte que solicita la audiencia deberá enviar una copia de la Solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte y, al mismo tiempo, a la Oficina de Resolución de Conflictos por correo postal dirigido a Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112, o por correo electrónico a ODR.pattan.net, o por fax al (717) 657-5983.

Contenido de la Solicitud de audiencia de debido proceso. La Solicitud de audiencia de debido proceso deberá contener la siguiente información:

1. El nombre del niño, la dirección del domicilio del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño o, si el niño no tiene hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño,

2. Una descripción de la naturaleza del problema, que incluya datos fácticos relacionados con dicho problema, y
3. Una propuesta de resolución del problema en la medida del conocimiento y la disponibilidad que tenga la parte que presenta la Solicitud de audiencia de debido proceso.

Impugnación de la suficiencia de la Solicitud de audiencia de debido proceso. La Solicitud de audiencia de debido proceso se considerará suficiente, salvo que la parte que la recibe notifique al funcionario de audiencias y a la otra parte, por escrito, dentro de los quince (15) días de haberla recibido, que la parte que la recibe cree que la Solicitud no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Respuesta a la Solicitud. Si la Agencia de Educación Local no ha enviado a los padres una notificación por escrito previa, como una Notificación de nivel educativo recomendado, comúnmente denominada “NOREP” (por sus siglas en inglés), con respecto al objeto explicitado en la Solicitud de audiencia de debido proceso de los padres, la Agencia de Educación Local deberá enviar a los padres, dentro de los diez (10) días de haber recibido la Solicitud de audiencia de debido proceso, una respuesta que incluya la siguiente información: (1) una explicación de por qué la Agencia de Educación Local propuso o rechazó la acción propuesta en la Solicitud de audiencia, (2) una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del Programa de Educación Individualizada (“IEP”), si las hubiera, y (3) los motivos por los cuales esas opciones fueron rechazadas, (4) una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, registro o informe que la Agencia de Educación Local ha usado como fundamento para la acción propuesta o rechazada, y (5) una descripción de los factores que son relevantes para la propuesta o el rechazo. La presentación de esta respuesta a la Solicitud de audiencia de debido proceso no impide a la Agencia de Educación Local impugnar la suficiencia de la Solicitud de audiencia de debido proceso. Si se trata de los padres que han recibido la Solicitud de audiencia de debido proceso, entonces los padres deberán enviar una respuesta a la Solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte dentro de los diez (10) días de haber recibido la solicitud. La respuesta deberá abordar específicamente los puntos expuestos en la Solicitud de audiencia de debido proceso.

Determinación de la suficiencia de la Solicitud de audiencia de debido proceso por parte del funcionario de audiencias. Dentro de los cinco (5) días de haber recibido la impugnación de una de las partes a la suficiencia de la Solicitud de audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias deberá tomar una determinación basada exclusivamente en la información contenida en la Solicitud, ya sea que la Solicitud cumpla con los requisitos respecto de su contenido enumerados anteriormente o no. El funcionario de audiencias deberá notificar su determinación de inmediato a las partes, por escrito.

Objeto de la audiencia. La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede exponer en la audiencia de debido proceso puntos que no han sido expuestos en la Solicitud de audiencia de debido proceso (o en la Solicitud modificada de audiencia de debido proceso), salvo que la otra parte lo acepte.

Sesión de resolución. Para que pueda celebrarse una audiencia de debido proceso, la Agencia de Educación Local debe convocar una reunión preliminar con los padres y con los miembros pertinentes del Equipo IEP que conocen específicamente los hechos identificados en la Solicitud de audiencia de debido proceso con el fin de tratar de resolver esos puntos sin necesidad de proceder a la celebración de una audiencia de debido proceso. Esta reunión preliminar deberá ser convocada dentro de los quince (15) días de la recepción de la Solicitud de audiencia de debido proceso. Un representante de la Agencia de Educación Local que tenga capacidad decisoria deberá estar presente en esta reunión. La Agencia de Educación Local no podrá concurrir a la reunión acompañada de un abogado, salvo que los padres también concurren acompañados de un abogado. Los padres podrán concurrir a la reunión acompañados de un defensor. En la reunión, los padres analizarán la Solicitud de audiencia de debido proceso, y la Agencia de Educación Local tendrá oportunidad de resolver la Solicitud de audiencia de debido proceso, excepto que los padres y la Agencia de Educación Local acuerden, por escrito, renunciar a esta reunión, o acuerden usar el proceso de mediación. Si los padres y la Agencia de Educación Local resuelven los puntos establecidos en la Solicitud de audiencia de debido proceso en la reunión preliminar, deberán hacer constar los términos y condiciones del acuerdo por escrito, y tanto los padres como el representante de la Agencia de Educación Local autorizado por la Agencia de Educación Local para suscribir el acuerdo deberán firmarlo. El acuerdo es un documento legalmente vinculante y su cumplimiento puede ser exigido por un tribunal de justicia. Tanto los padres como la Agencia de Educación Local podrán anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo. Una vez transcurrido ese plazo de tres (3) días hábiles, el acuerdo será vinculante para ambas partes.

Solicitud de audiencia de debido proceso modificada. Tanto los padres como una Agencia de Educación Local podrán modificar su Solicitud de audiencia de debido proceso con la condición de que la otra parte preste su consentimiento por escrito para dicha modificación, y siempre que esa otra parte tenga oportunidad de resolver los puntos establecidos en la Solicitud de audiencia de debido proceso mediante una sesión de resolución o si el funcionario de audiencia otorga permiso a la parte para modificar la Solicitud de audiencia de debido proceso. Sin embargo, el funcionario de audiencia podrá otorgar este permiso como máximo solo cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de debido proceso.

Plazo para la celebración de la audiencia de debido proceso. Si la Agencia de Educación Local no resolvió la Solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los (30) días de haberla recibido, o dentro de los treinta (30) días de haber recibido la Solicitud de audiencia de debido proceso modificada, la audiencia de debido proceso podrá celebrarse y comenzarán a aplicarse los plazos indicados. El plazo para la celebración de la audiencia de debido proceso es de cuarenta y cinco (45) días, salvo que el funcionario de audiencia otorgue una prórroga específica del plazo a pedido de cualquiera de las partes.

Revelación de evaluaciones y recomendaciones. Como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, cada una de las partes deberá revelar a todas las demás partes todas las evaluaciones realizadas hasta esa fecha, y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que las ofrece y que esa parte pretende usar en la audiencia de debido proceso. Si alguna de las partes no revela esta información, el funcionario de audiencia podrá prohibir a esa

parte presentar la información en la audiencia, salvo que la otra parte preste su consentimiento para que se haga tal presentación.

Derechos a la audiencia de debido proceso. La audiencia para un niño discapacitado o que se cree es discapacitado deberá celebrarse y llevarse a cabo en la Agencia de Educación Local, a una hora y en un lugar razonablemente convenientes para los padres y para el niño afectado. La audiencia deberá ser en persona y oral, y deberá estar cerrada al público, salvo que los padres soliciten una audiencia abierta. Si la audiencia es abierta, solamente la decisión dictada sobre el caso, y solo esa decisión, será lo que se comunicará al público. Si la audiencia es cerrada, la decisión será considerada parte del registro confidencial del niño y no podrá ser puesta a disposición del público. La decisión del funcionario de audiencia deberá incluir fundamentos de hecho, análisis y conclusiones de derecho. Si bien no se seguirá la reglamentación probatoria, la decisión podrá basarse en las pruebas fehacientes presentadas en la audiencia. Se entregará a los padres, sin costo alguno, una transcripción literal electrónica escrita de la audiencia. Los padres podrán estar representados por un asesor legal y presentarse acompañados y ser asesorados por personas que tengan conocimiento o capacitación especial con respecto a los problemas de los niños discapacitados. Los padres o sus representantes deberán tener acceso a los registros educativos, entre ellos, las pruebas o los informes en los que se basa la acción propuesta. Las partes tienen derecho a exigir la presencia y el interrogatorio en la audiencia de testigos que tengan pruebas sobre las que se podría basar la acción propuesta. Las partes tienen derecho a presentar pruebas y a confrontar testigos, así como a formular repreguntas a los testigos. Las partes tienen derecho a presentar pruebas y declaraciones testimoniales, entre ellas, pericias médicas, psicológicas o educativas.

Decisión del funcionario de audiencia. La decisión tomada por el funcionario de audiencia deberá dictarse en función de cuestiones de fondo, en base a una determinación de si el niño recibió una educación pública gratuita y apropiada. En los conflictos en que se alegan violaciones procesales, el funcionario de audiencia podrá dar lugar a recursos solo si los incumplimientos procesales menoscabaron el derecho del niño a una educación pública gratuita y apropiada, menoscabaron significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso decisorio relacionado con la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño, o causaron una privación de los beneficios educativos. El funcionario de audiencia igualmente podrá ordenar a la Agencia de Educación Local que cumpla con los requisitos procesales, aunque el funcionario de audiencia determine que el niño recibió una educación pública gratuita y apropiada. Los padres igualmente podrán presentar una queja ante la Oficina de educación especial del Departamento de Educación de Pennsylvania con respecto a las violaciones procesales.

Acción civil. Las partes que no estén de acuerdo con los fundamentos y la decisión del funcionario de audiencia tendrán derecho a presentar una apelación ante los tribunales estatales o federales. Al notificar a las partes su decisión, el funcionario de audiencia deberá indicar ante qué tribunales se puede presentar la apelación. Se recomienda a la parte que presenta la apelación que solicite asesoramiento legal para determinar cuál es el tribunal competente para presentar la apelación. La parte que presenta la apelación ante el tribunal estatal o federal tiene noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la decisión, para presentar la apelación.

Honorarios de abogados. El tribunal, a su discreción, podrá ordenar el pago de honorarios razonables de abogados a los padres de un niño que resulta beneficiado en la audiencia o a una Agencia de Educación Estatal o Agencia de Educación Local, que deberán ser abonados por el abogado de los padres que presentan una Solicitud de audiencia de debido proceso o posterior demanda que sea frívola, irrazonable o infundada, o por el abogado de los padres que continuó litigando después de que el litigio devino claramente frívolo, irrazonable o infundado; o a favor de una Agencia de Educación Estatal o Agencia de Educación Local beneficiada por el abogado de los padres, o por los padres, si la Solicitud de audiencia de debido proceso o posterior demanda de los padres se presentó con un fin inapropiado, como por ejemplo, para acosar, para provocar una demora innecesaria del litigio o para incrementar sin necesidad el costo del litigio. Los honorarios otorgados se basarán en las tarifas vigentes en la comunidad en que surgió la acción o el procedimiento y que se cobran por el tipo y la cantidad de los servicios que prestan los abogados.

La ley federal impone ciertos requisitos a los padres y a la Agencia de Educación Local y, en algunas circunstancias, puede limitar los honorarios de abogados otorgados por los tribunales. Los padres deben consultar con su asesor legal con respecto a estas cuestiones. Las siguientes reglas son de aplicación: No se podrá otorgar el pago de honorarios de abogados ni se podrán reembolsar costos relacionados en ninguna acción o procedimiento por servicios prestados posteriormente a la fecha de una oferta de conciliación escrita hecha a los padres, si la oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Regla 68 del Código Federal de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia administrativa, en cualquier momento más de diez (10) días antes de que se inicie el proceso, si la oferta no es aceptada dentro de los diez (10) días y el tribunal considera que el desagravio finalmente obtenido por los padres no es más favorable para los padres que la oferta de conciliación. No podrán otorgarse honorarios de abogados por el tiempo dedicado a asistir a reuniones del equipo IEP, excepto que la reunión sea convocada como resultado de un procedimiento administrativo o de una acción judicial. La sesión de resolución de debido proceso no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, ni una audiencia administrativa ni una acción judicial a los fines del reembolso de los honorarios de abogados. El Tribunal podrá reducir el monto del laudo de los honorarios de abogados si: (a) los padres, o el abogado de los padres, durante el curso de la acción o el procedimiento, demoraron de manera irrazonable la resolución final de la controversia, (b) el monto de los honorarios de abogados que de otro modo se hubiera autorizado en el laudo excede de manera irrazonable la tarifa por hora vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados de habilidad, reputación y experiencia razonablemente comparables, (c) el tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos en virtud de la naturaleza de la acción o el procedimiento, o (d) el abogado que representa a los padres no suministró a la Agencia de Educación Local la información apropiada en la Solicitud de audiencia de debido proceso. Estas reducciones no se aplicarán en ninguna acción o procedimiento si el tribunal considera que la Agencia de Educación Local o la Agencia de Educación Estatal demoraron la resolución final de la acción o el procedimiento.

Situación del niño durante el procedimiento administrativo. Excepto en los casos relacionados con disciplina, a los cuales se aplican reglas específicas, durante el trámite del caso de debido proceso, incluida la apelación ante un tribunal competente, el niño deberá continuar en su nivel educativo actual, salvo que los padres y la Agencia de Educación Local o la Agencia de

Educación Estatal acuerden de otra manera. Si la audiencia de debido proceso incluye una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, deberá ser incluido en un nivel educativo del programa de la escuela pública hasta que se complete el procedimiento, salvo que los padres y la Agencia de Educación Local o la Agencia de Educación Estatal acuerden de otra manera.

Reembolso de la matrícula de escuelas privadas. En algunos casos, los padres de los niños identificados por la escuela pública como elegibles para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados y que recibieron esos servicios, pueden recuperar en una audiencia de debido proceso o ante un tribunal, a través de un laudo de reembolso, lo pagado en concepto de matrícula de la escuela privada. Los padres también pueden recibir un laudo de este tipo si su hijo necesitaba los servicios de educación especial y servicios relacionados, pero dichos servicios no le fueron ofrecidos en forma oportuna. Para obtener un laudo de reembolso de matrícula, los padres deberán notificar a su escuela pública su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada, ya sea verbalmente, en la última reunión del equipo IEP previa al retiro de su hijo de la escuela, o por escrito y la escuela pública deberá recibir esta notificación por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que el niño es retirado de la escuela pública. Los padres podrán recuperar el pago de la matrícula solo si pueden probar en una audiencia de debido proceso de educación especial que (1) la escuela pública no ofreció un programa o nivel educativo apropiado al niño, (2) por este motivo, los padres inscribieron a su hijo en una escuela privada y (3) el nivel educativo en la escuela privada fue apropiado. Se podrán rechazar o reducir los laudos de reembolso de matrícula si la conducta de los padres fue inapropiada, o si los padres demoran de manera irrazonable la presentación del reclamo contra la escuela pública en una audiencia de debido proceso. **Estos laudos también podrán ser rechazados o reducidos si los padres no cumplen alguna de las siguientes condiciones: (1) notificar a la escuela pública su intención de inscribir al niño en una escuela privada en la última reunión del equipo IEP anterior a la matriculación planificada, o (2) notificar a la escuela pública por escrito su intención de inscribir al alumno en una escuela privada por lo menos diez días antes de retirar al alumno para ese fin.**

Mediación. Las partes podrán acordar que someterán su conflicto al proceso de mediación; para ello, solicitarán la mediación a la Oficina para Resolución de Conflictos. La mediación podrá solicitarse en lugar de una audiencia de debido proceso o de manera adicional a ella. Si también se solicita una audiencia, la mediación no podrá demorar la programación de la audiencia de debido proceso, a menos que el funcionario de audiencia otorgue una prórroga a tal fin, a pedido de una de las partes. Un mediador imparcial y capacitado facilita el proceso de mediación, que se programa a una hora y en un lugar conveniente para las partes. No se permite la participación en el proceso de los abogados de las partes. La resolución tomada mediante mediación deberá constar por escrito y será vinculante para las partes.

Derechos en virtud de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. Como se mencionó anteriormente, algunos alumnos discapacitados que no necesitan servicios de educación especial y servicios relacionados, de todos modos tienen derecho a las adaptaciones y modificaciones en su programa escolar o en el entorno físico del edificio, de las áreas, de los vehículos y de los equipos de la escuela, cuando dichas adaptaciones o modificaciones se requieran para permitir al alumno acceder y participar de manera significativa en la programación educativa o en las

actividades extracurriculares. Los padres tienen derecho a recibir una descripción escrita de las adaptaciones y modificaciones que la escuela pública está dispuesta a ofrecer. Esta descripción escrita se denomina “acuerdo de prestación de servicios” o “plan de adaptación”. Los derechos y protecciones descritos anteriormente bajo los encabezados “Notificación”, “Consentimiento”, “Protección en procedimientos de evaluación” y “Mantenimiento del nivel educativo” se aplican a los alumnos que reciben adaptaciones y modificaciones en virtud de la Sección 504. Los padres que tienen quejas relacionadas con la evaluación, el programa, el nivel educativo o la prestación de servicios a un alumno, pueden solicitar ya sea una entrevista informal con la escuela pública o bien, una audiencia de debido proceso. La audiencia deberá celebrarse ante un funcionario de audiencia imparcial a la hora y en el lugar que resulten convenientes para los padres. Los padres tienen derecho a solicitar sin cargo una transcripción escrita o electrónica o una grabación del procedimiento, a presentar pruebas y testigos informados a la escuela pública, a confrontar pruebas y declaraciones testimoniales presentadas por la escuela pública, a analizar el registro educativo completo de su hijo si así lo solicitan antes de la audiencia, a recibir una decisión escrita del funcionario de audiencia y a estar representados por un asesor o defensor de su elección. Los padres podrán apelar la decisión del funcionario de audiencia ante un tribunal competente.

Quejas relacionadas con el cumplimiento. Además de los derechos de audiencia antes mencionados, los padres y toda otra persona que tengan quejas relacionadas con la educación de un niño discapacitado o por violaciones a los derechos otorgados por la Ley IDEA o por la Sección 504, podrán presentar sus quejas ante el Departamento de Educación de Pennsylvania, quien deberá investigar esas quejas y dictaminar fundamentos y conclusiones por escrito. En la siguiente dirección se puede obtener información con respecto a este tipo de quejas:

Pennsylvania Department of Education
Bureau of Special Education
Division of Compliance Monitoring and Planning
333 Market Street, 7th Floor
Harrisburg, PA 17126-0333
(800) 879-2301

Alumnos intelectualmente dotados

Todas las entidades escolares del Condado de Chester, excepto las escuelas *charter*, también ofrecen servicios de educación especial, en forma de aceleración o enriquecimiento, a los alumnos que son identificados por un equipo multidisciplinario para alumnos intelectualmente dotados (“GMDT”, por sus siglas en inglés) como “intelectualmente dotados”. Un niño se considera intelectualmente dotado si su capacidad cognitiva u otros factores, determinados por una evaluación del equipo multidisciplinario, indican que el niño tiene una capacidad intelectual sobresaliente cuyo desarrollo requiere programas y servicios especiales que normalmente no están disponibles en el programa educativo general. El Distrito participa en actividades de examen durante la instrucción en la clase regular y usa los datos reunidos para determinar si se justifica realizar una evaluación por un equipo multidisciplinario para alumnos intelectualmente dotados. Además, los padres pueden solicitar una evaluación para alumnos intelectualmente dotados o una evaluación del equipo multidisciplinario para alumnos intelectualmente dotados en

cualquier momento. Los padres forman parte del equipo multidisciplinario para alumnos intelectualmente dotados y, si se determina que su hijo es intelectualmente dotado, participan en el desarrollo, la revisión anual y el examen del Programa educativo individualizado para alumnos intelectualmente dotados (“GIEP”, por sus siglas en inglés) de su hijo como miembros del equipo del Programa educativo individualizado para alumnos intelectualmente dotados. El Programa educativo individualizado para alumnos intelectualmente dotados describe los niveles actuales, las metas anuales y los objetivos medibles, así como los servicios de instrucción especialmente diseñada y los servicios relacionados a través de los cuales el Distrito proporcionará el enriquecimiento o la aceleración, o ambos, necesarios para desarrollar la capacidad mental sobresaliente del niño. Los padres de alumnos que son intelectualmente dotados tienen derecho a solicitar una audiencia de debido proceso de educación especial o a presentar una queja relacionada con su cumplimiento ante el Departamento de Educación de Pennsylvania, en la dirección antes mencionada. En el sitio web de la Oficina para Resolución de Conflictos, www.pattan.k12.pa.us, se pueden encontrar detalles relacionados con los procedimientos que rigen las solicitudes de audiencia.

Un niño puede ser identificado como niño discapacitado y a la vez, intelectualmente dotado. En estos casos, los derechos del niño y de sus padres se rigen por la reglamentación aplicable a niños discapacitados y a sus padres, como se describió anteriormente.

Registros de los alumnos

Todas las entidades escolares del Condado de Chester llevan registros correspondientes a todos los niños inscritos en la escuela pública, incluso de los alumnos discapacitados. Los registros que contienen información personal identificable acerca de niños discapacitados o que se relacionan con estos niños podrían incluir, entre otros materiales, boletines de calificaciones acumulativos, registros disciplinarios, registros de inscripción y de asistencia, historias clínicas, programas de educación individualizada, notificaciones de nivel educativo recomendado, notificaciones de intención de evaluar y reevaluar, informes de evaluación integrales, otros informes de evaluación elaborados por el personal de la escuela pública y por evaluadores externos, muestras de trabajos, datos de pruebas, datos ingresados en el sistema de Datos de Pennsylvania, correspondencia entre el personal de la escuela y el domicilio del alumno, documentos del equipo de respaldo de instrucción, datos de derivaciones, memorandos y otros documentos relacionados con la educación del alumno. Los registros se pueden llevar en papel, en microficha, en audio o video o bien, en formato electrónico. Los registros pueden estar guardados en las oficinas administrativas centrales de la escuela pública, en las oficinas administrativas de la Unidad Intermedia del Condado de Chester, en el edificio de la escuela o en el edificio al que asistía o asiste a la escuela el alumno, en escuelas privadas e instalaciones a las que la escuela pública asignó al alumno a los fines educativos, en instalaciones de almacenamiento y sistemas de almacenamiento electrónico centrales y en posesión segura de los maestros, administradores del edificio, especialistas, psicólogos, asesores y demás personal escolar que tenga un interés educativo legítimo en la información allí contenida. Todos los registros están protegidos por la más estricta confidencialidad.

Los registros se mantienen mientras resultan pertinentes a los fines educativos. El objetivo de recolectar y llevar registros es (1) garantizar que el niño recibe programas y servicios acordes a su IEP, (2) controlar la efectividad permanente de la programación del niño, (3) documentar, para la escuela pública y para los padres, que el alumno hace un progreso significativo, (4) cumplir los requisitos de las agencias estatales y federales que tienen interés en inspeccionar o analizar los documentos relacionados con los alumnos o grupos de alumnos en particular a los fines de control del cumplimiento, de la investigación de quejas y de las auditorías de programas y fiscales, y (5) para informar la programación futura y las evaluaciones del niño. Cuando los registros educativos, excepto aquellos que deben conservarse, dejan de ser pertinentes a los fines educativos, la escuela pública debe notificarlo a los padres por escrito y *puede* destruir los registros o, a pedido de los padres, *debe* destruirlos. Las escuelas públicas no están obligadas a destruir los registros que dejan de ser pertinentes a los fines educativos, salvo que los padres lo soliciten por escrito.

Consentimiento de los padres. Se requiere el consentimiento por escrito de los padres antes de divulgar cualquier información identificable a nivel personal relacionada con un niño discapacitado. Sin embargo, no se requiere el consentimiento de los padres para divulgar información (1) a un funcionario de audiencia en una audiencia de debido proceso de educación especial, (2) a personal y contratistas de la escuela pública que tengan interés educativo legítimo en la información, (3) a funcionarios o personal de otras escuelas y sistemas escolares en los cuales esté inscripto o desee inscribirse al alumno, (4) a funcionarios y agencias de educación federales o estatales o al Contralor General de los Estados Unidos, (5) a organizaciones de acreditación para desempeñar sus funciones de acreditación, (6) para cumplir con una citación u orden judicial lícitas, (7) conjuntamente con una emergencia de salud o de seguridad, en la medida en que sea necesaria para proteger la salud y la seguridad del niño y de terceros, u (8) que las escuelas públicas tengan designada como “información de directorio”. La revelación sin el consentimiento de los padres está sujeta a ciertas condiciones descriptas con más detalle en la Ley del Derecho de la Familia a la Confidencialidad de la Información Educativa (*Family Educational Rights and Privacy Act*), Código de los Estados Unidos (U.S.C.) 20, Apartado § 1332g y su reglamentación de aplicación, Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) 34, Parte 99.

Acceso de los padres. Mediante la presentación de un pedido por escrito, los padres tienen derecho a acceder a los registros educativos de su hijo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días o en la primera de las siguientes fechas: antes de cualquier audiencia de debido proceso o antes de cualquier reunión del equipo IEP. El acceso da derecho a los padres a (1) una explicación e interpretación de los registros elaborados por el personal de la escuela pública, (2) copias de los registros, si la entrega de copias es el único medio por el cual los padres pueden ejercer de manera efectiva su derecho de inspección y análisis, y (3) la inspección y el análisis de los registros por parte de un representante elegido por los padres mediante presentación al depositario de los registros de una autorización escrita otorgada por los padres. La escuela pública puede cobrar una tarifa que no podrá exceder los costos reales por realizar las copias de los registros.

“Información de directorio”. Las entidades de escuelas públicas designan ciertos tipos de información como “información de directorio”. Las escuelas públicas del Condado de Chester

generalmente designan lo siguiente como “información de directorio”: (1) el nombre, la dirección, el número de teléfono y las fotografías del niño, (2) la fecha y el lugar de nacimiento del niño, (3) la participación en clubes y actividades extracurriculares de la escuela, (4) el peso y la altura de los miembros de los equipos de atletismo, (5) las fechas de asistencia, (6) los diplomas y las menciones recibidos, (7) la última institución o escuela a la que anteriormente asistió el niño, y (8) los nombres de los padres, hermanos u otros familiares. El Distrito suministrará esta información a toda persona interesada, incluso a reclutadores de las fuerzas armadas que la soliciten, sin pedir el consentimiento ni de los padres del alumno ni del alumno. Los padres que no desean que el Distrito revele esta información *deberán notificarlo al Distrito por escrito el primer día del período escolar o antes de esa fecha*. En la notificación escrita se deberán identificar los tipos específicos de información de directorio que los padres no quieren que el Distrito revele sin su consentimiento. Si los padres no lo notifican al Distrito por escrito antes del primer día del período escolar, el Distrito podrá revelar la información de directorio si así se la solicitan y sin consentimiento alguno.

Divulgación de registros que contienen información personal a otras escuelas e instituciones. Las entidades de escuelas públicas revelan información personal sobre los alumnos a agencias o instituciones educativas en las que el alumno desea inscribirse, tiene intención de inscribirse o está inscripto, o en las que el alumno recibe servicios, cuando esa agencia o institución solicita dichos registros.

Acceso a los registros por parte de funcionarios escolares con “interés educativo legítimo”. Los funcionarios escolares que tengan un interés educativo legítimo en la información personal contenida en los registros educativos pueden tener acceso a la información personal sin el consentimiento ni de los padres ni del alumno. Cada entidad escolar designa en su política de registros educativos a las personas que tienen un “interés educativo legítimo” que les permitiría ese acceso a los registros educativos. Estas personas generalmente son los maestros del niño, los administradores de la escuela, los consejeros de asesoramiento asignados al niño, los miembros de los equipos de respaldo de instrucción y de los equipos multidisciplinarios en el curso de las actividades de examen y evaluación, los depositarios de registros y secretarios, los administradores de las escuelas públicas responsables por los programas en los que está inscripto el alumno o en los que tiene intención de inscribirse, los miembros de la junta escolar en sesión ejecutiva en consideración de las cuestiones relacionadas con el niño por las cuales solo la junta escolar puede actuar, los especialistas de programas y los asesores de instrucción que trabajan con el niño, el personal terapéutico que trabaja con el niño y quienes actúen en su reemplazo como suplentes.

Modificación de los registros educativos. Después de analizar los registros, los padres de los alumnos que cumplieron los 18 años pueden solicitar la modificación de los registros. La escuela hará las modificaciones necesarias o rechazará el pedido dentro de los cuarenta y cinco días de haber recibido el pedido por escrito. Si la escuela rechaza el pedido, los padres o el alumno pueden solicitar una audiencia informal. La audiencia se puede celebrar ante cualquier funcionario de la escuela pública que tenga interés directo en su resultado. Si los padres no están satisfechos con el resultado de la audiencia informal, pueden presentar a la escuela pública una declaración en la que dejan constancia de su desacuerdo con el registro. Luego, la escuela deberá adjuntar una copia de esa declaración a todas las copias del registro que divulgue a terceros.

Quejas al Departamento de Educación de los Estados Unidos. Las quejas relacionadas con la supuesta falta de cumplimiento por parte de una entidad de la escuela pública de los requisitos de la Ley del Derecho de la Familia a la Confidencialidad de la Información Educativa podrán ser presentadas ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos en la siguiente dirección:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, S.W.
Washington, DC 20202-4605

Esta notificación es solo un resumen de los servicios de educación especial, las actividades de examen y evaluación y los derechos y las protecciones que asisten a los niños discapacitados, a los niños que se cree que son discapacitados y a sus padres. Para obtener más información o para solicitar el examen o la evaluación de un niño que asiste a una escuela pública o privada, póngase en contacto con la entidad escolar del Condado de Chester responsable que figura en la lista incluida a continuación. En el caso de los niños en edad preescolar, para obtener información o solicitar los exámenes y las evaluaciones, comuníquese con la Unidad Intermedia del Condado de Chester.

Chester County Intermediate Unit
Preschool Special Education Services
455 Boot Road
Downingtown, Pennsylvania 19335
484-237-5150

Avon Grove School District
375 South Jennersville Road
West Grove, Pennsylvania 19390
610-869-2441

Coatesville Area School District
3030 C G Zinn Road
Thorndale, Pennsylvania 19372
610-466-2400

Downingtown Area School District
540 Trestle Place
Downingtown, Pennsylvania 19335
610-269-8460

Great Valley School District
301 Lindenwood Drive, Suite 210
Malvern, Pennsylvania 19355
610-889-2125

Kennett Consolidated School District
300 East South Street
Kennett Square, Pennsylvania 19348
610-444-6600

Octorara Area School District
228 Highland Road
Atglen, Pennsylvania 19310
610-593-8238

Owen J. Roberts School District 901
Ridge Road
Pottstown, Pennsylvania 19465
610-469-5555

Oxford Area School District
125 Bell Tower Lane
Oxford, Pennsylvania 19363
610-932-6600

Phoenixville Area School District
386 City Line Avenue
Phoenixville, Pennsylvania 19460
484-927-5000

Tredyffrin-Easttown School District
940 W. Valley Road, Suite 1700
Wayne, Pennsylvania 19087
610-240-1900

West Chester Area School District
782 Springdale Drive
Exton, Pennsylvania 19341
484-266-1000

CHARTER SCHOOLS

Achievement House Cyber Charter
School 102 Pickering Way, 2nd Floor
Exton, Pennsylvania 19341
484-615-6200

Collegium Charter School
435 Creamery Way
Exton, Pennsylvania 19341
610-903-1300

PA Leadership Charter School
1332 Enterprise Drive
West Chester, PA 19380
610-701-3333

21st Century Cyber Charter School
1245 Wrights Lane
West Chester, PA 19380
484-875-5400

Unionville-Chadds Ford School District
740 Unionville Road
Kennett Square, Pennsylvania 19348
610-347-0970

Avon Grove Charter School
110 East State Road
West Grove, Pennsylvania 19390
484-667-5000

Insight PA Cyber Charter School 350
Eagleview Boulevard
Suite 350
Exton, PA 19341
484-713-4353

Renaissance Academy Charter School 413
Fairview Street
Phoenixville, PA 19460
610-983-4080